

Art. 2. El gobierno general entrará en posesion de los edificios de que trata el artículo anterior, al octavo dia de publicada esta ley; y los jefes de hacienda, en los casos respectivos, procederán inmediatamente á hacerse cargo de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 9 de junio de 1853 —Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para los efectos corespondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 9 de 1853.—Tornel.

Cuerpo medico-militar.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Exmo. Sr.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente á que ios individuos que forman el cuerpo médico-militar, mandado restablecer por el decreto de 20 del último mayo (*), sirvieron con celo y utilidad en las campañas de 1847; á que le han representado el largo tiempo que han disfrutado de las divisas militares sin reclamo del supremo gobierno; á que para asegurarles la sumision y deferencia del soldado, convendrá distinguirlo, como se practica en los ejércitos de las naciones mas cultas, ha resuelto, que segun sus clases, usen de los distintivos militares, portando siempre el uniforme peculiar del cuerpo; á no ser que algun individuo de él haya servido en el ejército, y en este caso podrá usar de su uniforme.

Esta resolucion suprema se insertará en el reglamento del

(*) Se halla en la página 128.

cuerpo cuando el Exmo. Sr. presidente tenga á bien reformarlo. Y de su orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y aunque esta orden suprema le será comunicada á V. S. por conducto del Exmo. Sr. jefe del estado mayor, que es el debido, tambien se la inserto para que se coloque en el archivo del cuerpo como una recompensa del mérito especial que él contrajo, y que de una manera tan benévola se ha dignado calificar el Exmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. Méjico, junio 9 de 1853.—Tornel.—Sr. inspector del cuerpo médico-militar.

Formaciones.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En toda formacion en que deban marchar los alumnos del colegio militar, ocuparán la cabeza, en seguida los granaderos de la guardia de los Supremos Poderes, después los Cazadores de la misma guardia, á continuacion el batallon de Ingenieros, y en seguida toda la infantería ligera y de línea permanente, por su orden numérico.

Art. 2. En la caballería ocuparán la cabeza los Granaderos de la guardia á caballo, seguirán los lanceros de la

misma, y después la caballería ligera y de línea, por su orden numérico.

Art. 3.º Las baterías de artillería, tanto de á pié como de á caballo, se colocarán después del primer cuerpo de cada una de sus respectivas armas.

Art. 4. Las tropas de artillería á pié, cuando formen sin piezas, seguirán inmediatamente á los batallones de la Guardia, y en la caballería á los regimientos de la misma.

Art. 5. La colocacion de estos cuerpos será la designada, lleven ó no bandera; en el concepto de que en los cuerpos de infantería y caballería dos compañías forman cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 10 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 10 de 1853.—*Tornel*.

Bancarrotas.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, ha tenido á bien disponer que los negocios pendientes sobre quiebras se arreglen á las disposiciones de la ley de 31 de mayo de este año (*), en cuanto sea posible, segun el estado en que aquellos se encuentren y atendida la razon y espíritu de la ley.

Lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 11 de 1853.—*Lares*.

(*) Se halla en la página 182.

Colegio militar.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO PARA EL COLEGIO MILITAR.

Art. 1. El colegio militar está destinado á la enseñanza de todas las armas del ejército.

Del inspector.

Art. 2. El director general de ingenieros será el inspector del colegio, y sus atribuciones y deberes, además de las que marcan las ordenanzas de esta arma, las siguientes:

I. Hacer al gobierno la propuesta del coronel de ingenieros que deba ser director del colegio, y previo informe de este, las del segundo jefe, profesores y alumnos que asciendan á oficiales.

II. Consultar al gobierno la separacion de los profesores del colegio, previo informe del director, que por faltas en el servicio no deban permanecer.

III. Aprobar ó reformar el programa anual de estudios y exámenes.

IV. Ejercer en todos los individuos del colegio la jurisdicción.

dición privativa de que habla el reglamento primero de la Ordenanza de ingenieros (92).

V. Informar sobre todos los negocios que inicie el director del colegio y sean de la resolución del gobierno.

Del director del colegio.

Art. 3. Un coronel de ingenieros será el director del colegio y de la escuela práctica mandada establecer por decreto de 20 de enero de 1842 (93), y vivirá precisamente en el establecimiento: sus atribuciones y deberes, además de las que marca la Ordenanza para los ingenieros y jefe de zapadores, las siguientes:

I. Formar el reglamento privado del colegio para su régimen interior, policía y buen orden, con aprobación del director general.

II. Presentar anualmente al director de ingenieros, oyendo al consejo de profesores, el programa general de estudios, exámenes y ascensos.

III. Nombrar y remover á su voluntad á los sirvientes del colegio, y proponer al inspector para su licencia absoluta á los alumnos que á su juicio y oyendo al consejo de profesores, merezcan ser separados.

IV. Arrestar á los profesores, capitanes de compañía y demás individuos del colegio que no cumplan con sus deberes, no obedezcan sus órdenes ó le falten al respeto, dando parte inmediatamente al director general para la providencia que corresponda.

V. Pronunciar un discurso en los actos públicos, en que se manifiesten los adelantos y estado del colegio. Los profesores verificarán lo mismo en lo relativo á sus clases respectivas en los exámenes de sus alumnos.

VI. Poner el V.º B.º en los presupuestos, y el dèse en todo documento de gastos que se hagan, sin cuyo requisito no será pagado por el cajero.

VII. Remitir á fin de diciembre de cada año al director general, un informe sobre la aptitud y desempeño de todos los empleados del colegio; un estado de fuerza, armamento, vestuario y equipo; un catálogo de las obras é instrumentos que contenga la biblioteca, y un corte general de caja en que se manifieste en lo que se han invertido los caudales durante el año: cada mes remitirá un corte de caja comprensivo á ese tiempo.

VIII. Remitir al inspector, con un informe, las calificaciones que haga el consejo de profesores, de los alumnos que en virtud de sus exámenes merezcan ser ascendidos.

IX. Tener una de las llaves de la caja.

X. Aprobar los nombramientos de sargentos y cabos que hagan los capitanes de las compañías.

XI. Suspender al habilitado en sus funciones caso de sospechar de su manejo, dando parte al director general para la providencia conveniente.

XII. En casos extraordinarios y urgentes obrará conforme á lo que resuelva el director general de ingenieros.

Del segundo jefe.

Art. 4. El segundo jefe será un teniente coronel facultativo ó del ejército, de instrucción conocida y calificada por el inspector del colegio, y aquel vivirá en el expresado establecimiento. Sus atribuciones serán las que le marque el reglamento particular del colegio para el régimen interior; será el que sustituya al director en sus faltas temporales, y

llevará el detall y la papelera, teniendo una de las llaves de la caja.

Art. 5. El haber de los profesores militares del colegio y demás empleados, será el siguiente:

Profesor del primer curso de matemáticas ,	100 0 0
Idem del segundo idem , , , , ,	150 0 0
Idem de mecánica racional y aplicada , ,	150 0 0
Idem de física y química , , , , ,	100 0 0
Idem de geodesia y astronomía, , , , ,	100 0 0
Idem de fortificacion y artillería , , , ,	100 0 0
Idem de arquitectura civil é hidráulica y de- lineacion, , , , , , , , , , ,	120 0 0
Profesor de geografía, historia, principios de cronología y bibliotecario con funciones de secretario , , , , , , , , , ,	100 0 0
Dos sustitutos, á 80 ps. , , , , , , , ,	160 0 0
Maestro de francés , , , , , , , , ,	80 0 0
Idem de inglés , , , , , , , , ,	80 0 0
Idem de dibujo natural , , , , , , , ,	80 0 0
Idem de esgrima, , , , , , , , ,	50 0 0
Idem de gimnasia , , , , , , , , ,	50 0 0
Capellan maestro de moral y principios de gramática castellana, , , , , , , , ,	60 0 0
Capitan habilitado , , , , , , , , ,	80 0 0
Médico quirúrgico , , , , , , , , ,	80 0 0
Los tenientes alumnos, , , , , , , , ,	45 0 0
Los subtenientes idem, , , , , , , , ,	40 0 0
Un escribiente primero, paisano ó retirado, con la aptitud necesaria para la direccion general , , , , , , , , , , ,	50 0 0
Un idem segundo para idem con , , , ,	33 0 0

Sargento primero alumno , , , , , , , ,	23 0 0
Idem segundo idem, , , , , , , , ,	22 0 0
Cabo primero idem , , , , , , , , ,	21 0 0
Alumno, , , , , , , , , , , , , ,	20 0 0
Mayordomo , , , , , , , , , , , ,	50 0 0
Conserje , , , , , , , , , , , , , ,	18 0 0
Dispensero , , , , , , , , , , , , , ,	20 0 0
Enfermero, que será igualmente criado de aseo , , , , , , , , , , , , , , , ,	16 0 0
Cuatro criados de aseo y servicio general del colegio, á 12 ps., , , , , , , , , ,	48 0 0
Cocinero , , , , , , , , , , , , , , ,	25 0 0
Ayudante de cocina, , , , , , , , , , ,	8 0 0
Caballerango , , , , , , , , , , , , , ,	15 0 0
Tambor, individuo de tropa , , , , , , , ,	13 0 0
Corneta, idem idem, , , , , , , , , , ,	13 0 0

Los profesores paisanos serán considerados como lo prescribe el artículo 6, parte tercera del decreto de 20 de marzo último (94).

Gratificaciones.

A todas las pagas de jefes, profesores, maestros, capellan, médico quirúrgico, teniente y subteniente alumno, se descontará el uno por ciento de las cantidades con que se les considere en los repartos: este descuento se repartirá por mitad al habilitado, una cuarta parte al director del colegio, y la cuarta parte restante al segundo jefe, con obligacion el primero de subvenir con su cuota al gasto de libros, papel y libretas para la contabilidad y ajustes de todos los empleados del colegio. El segundo para satisfacer gastos de escritorio, correo, etc., y el tercero con igual objeto.

Para biblioteca, impresion de tratados y compra de instrumentos , , , , ,	100 0 0
Para alumbrado , , , , ,	40 0 0
Para modelos, papel, lápices, colores, etc, de las clases de delineacion, arquitectura y dibujo , , , , ,	30 0 0
Para todas las demás clases , , , , ,	20 0 0
Para botica y enfermería, , , , ,	10 0 0
Para gastos menores de policía del colegio ,	4 0 0
Para reposicion del servicio de cocina , ,	5 0 0
Para premios y gastos de los exámenes públicos, , , , ,	25 0 0
Total , , , , ,	234 0 0

La reposicion del servicio del comedor y la compostura del armamento, será la primera por gasto comun de los alumnos, y la segunda por cuenta de cada alumno.

Se llevará una cuenta particular de cada uno de estos fondos con cargo y data, la cual respecto de los tratados que se han de comprar para la biblioteca, compra de instrumentos, gastos de la biblioteca, idem de los exámenes públicos y premios, ha de ser decretado el gasto previamente con aprobacion del director general del cuerpo.

Del habilitado.

Art. 6. El capitán habilitado caucionará su manejo con una fianza de tres mil pesos. Hará todos los pagos de sueldos, gastos de comida, policía y demás que se ofrezcan en el establecimiento, y formará los ajustes de todos sus individuos. Tendrá una llave de la caja.

De los alumnos.

Art. 7. El número de alumnos se dividirá en dos compañías, cada una de cien alumnos, que podrán aumentarse si así lo creye oportuno el supremo gobierno, segun las necesidades del ejército.

Art. 8. Para ser alumno se requiere:

- I. Buena conducta moral y civil, y educacion.
- II. Salud robusta y sin deformidades físicas.
- III. Saber leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética.
- IV. Tener las nociones de religion, de gramática y ortografía castellana, precisas á la primera educacion.
- V. Tener á lo menos doce años de edad, si fuere hijo de capitán ó de oficial del ejército muerto en campaña y á consecuencia de sus heridas; y no siéndolo, de catorce á diez y ocho años.

Art. 9. Queda vigente en todas sus partes el decreto de 20 de mayo último (*) y la Ordenanza del colegio de 20 de enero de 1842 (95), en todo lo que no se oponga á aquel y á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 11 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 11 de 1853.—*Tornel.*

(*) Se halla en la página 110.

Recoleccion de armamento.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar que la recoleccion del armamento y municiones de particulares de que habla la circular de 7 de mayo último (*), se verifique por los señores comandantes generales y principales respectivos, poniéndose previamente de acuerdo con las autoridades políticas de los Estados y territorios.

Lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, junio 11 de 1853.—*Tornel.*

Circulacion de moneda.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer diga á V., como lo verifico, que el derecho de dos por ciento de circulacion de moneda que segun el artículo 1 del decreto de 23 del próximo pasado (†) debe seguirse cobrando en las plazas de donde salgan los caudales, se exija solo de las cantidades que se remitan á los puertos de la república, y no de los que se conduzcan de uno á otro punto interior.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, acusándome el recibo de estilo.

Dios y libertad. Méjico, junio 14 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

(*) Se halla en la página 75.

(†) Idem idem 130.

Caminos.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan á cargo de la administracion general de caminos y peajes, conforme al artículo 2 de la ley de 10 de mayo de este año (*), los caminos generales siguientes:

El de Méjico á Puebla.

El de Puebla á Veracruz por Orizava.

El de Puebla á Veracruz por Jalapa.

El de fierro de San Juan á Veracruz, que va á prolongarse hasta la Boca del potrero.

El de Puebla á Tehuantepec por Oajaca.

El de Méjico á Acapulco por Cuernavaca.

El de Méjico á Manzanillo por Toluca, Morelia y Colima.

El de Méjico á Querétaro.

El de Querétaro á San Blas por Guadalajara.

El de Querétaro á Chihuahua por Zacatecas y Durango.

El de Querétaro á Tampico por San Luis Potosí.

El de Méjico á Tuxpan por Tulancingo.

El de Méjico á Tampico por Zacualtipan.

Art. 2. Los gobiernos de los Estados y territorios donde

(*) Se halla en la página 78.